

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El sistema de Seguridad social integral, con el fin de amparar la contingencia denominada “muerte” y salvaguardar así el grupo familiar de la persona que fallece y percibía en el ahora finado parte coadyuvante de los ingresos familiares, reglamentó el reconocimiento de la que denominó “pensión de sobreviviente”. / **EL DIVORCIO** - entendido éste como la disolución del vínculo legal que une a los contrayentes, una vez perfeccionado, culmina la unión jurídicamente concebida. / **ELEMENTO DE LA CONVIVENCIA** - la convivencia no es solo la cohabitación de dos personas, o la simple interacción sentimental. /

**HECHOS:** Mediante acción judicial, la demandante, petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente, pretende el pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

**TESIS:** Para la verificación de tal derecho, es imperativo determinar la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues la norma vigente para la época del hecho funesto es la que, debe aplicarse al momento de dar estudio a la procedencia o no de la prestación. (...) El artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual módica los artículos 47 y 77 de la ley 100 de 1993, menciona: “En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. (...) Es importante precisar, que este articulado ha sido objeto de numerosas explicaciones sobre el alcance de lo que el legislador ambicionó proteger, bien por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional. En sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, la Honorable Sala Laboral unificó sus sub reglas respecto del alcance hermenéutico del artículo, sobre los requisitos que debe cumplir el cónyuge o compañero permanente, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes. La importancia de la sentencia radica, en que estimó que el elemento que da vida al derecho es la convivencia, que inexorablemente debe ser de 5 años, como mínimo, sin hacer distinción sobre la calidad del causante, bien pensionado como afiliado. (...) los firmantes deciden finalizar la vida en común, e iniciar desde el punto de vista individual nuevos ideales, pues precisamente en el acta que deja constancia de dicho acto jurídico, se desprende que, queda suspendida definitivamente la vida en común. Ello no quiere decir, que, bajo el libre albedrío, las partes no acuerden, continuar con la relación pese a la ruptura del vínculo jurídico, pues puede darse, que más allá del divorcio, la realidad sea, que, la comunidad de vida perdure, junto con la convivencia y los lazos de apoyo. (...) [la jurisprudencia define la convivencia así:] *“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*. Ello quiere decir, que, la vida en pareja como tal, corresponde a esa intención de compartir ideales, construir futuro, apoyarse emocional y económicamente sin que los inconvenientes temporales cesen ello. (...) En atención a eso, el derecho reclamado solo será concedido en la medida en que se demuestre en convencimiento de lo que con fuerza se asevera en el libelo genitor, pues no solo debe indicarse la calidad de compañera permanente y la convivencia efectiva, sino, crear la certeza de ello, de no ser así, de dejar una duda razonable al juzgador, la consecuencia lógica será la negativa de lo petitionado. (...)

Nótese pues, como en el presente proceso, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de arrimar la prueba testimonial que diera certeza, que creara convicción judicial de los fundamentos fácticos en los que funda su pretensión, pues la ilación de la vida en pareja no se hace posible, cuando existió la manifestación clara de la voluntad de no continuar con la vida en pareja y no hay certeza que ello no hubiere sido de esa manera, pues para pregonar la realidad sobre las formas como lo infirió el a quo, se requiere claridad probatoria.

MP. JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

FECHA: 31/08/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



#### SALA LABORAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, procede dentro del proceso ordinario con radicado número 05001310501420160104601, promovido por la señora **YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO**, contra **COLFONDOS**, y en donde se citó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la menor **MELANY HERNÁNDEZ BEDOYA** y como interviniente excluyente a la joven **DAYANA MARCELA HERNÁNDEZ LARA** con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la procuradora judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y

se dictan otras disposiciones...” se toma la decisión correspondiente mediante providencia escrita número **283**, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

## **ANTECEDENTES**

Mediante acción judicial, la aquí demandante, petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente el señor Willington Adrián Hernández Duque, el 30 de mayo del año 2015, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento factico de lo pretendido, indicó, que el señor Willington Adrián Hernández Duque falleció el 30 de mayo del año 2015, y convivió con la demandante durante 17 años, para el año 2001 procrearon a la menor Melany Hernández Bedoya. En el mes de diciembre del año 2012 acordaron finalizar su relación matrimonial y contrataron un abogado para ello, posteriormente solicitaron a la profesional del derecho que se suspendieran los trámites efectuados quien les contestó que ello era imposible. Para el mes de febrero del año 2014, consecuente a otra discusión matrimonial, pagaron los valores notariales correspondientes y se suscribió la escritura pública, sin embargo, siempre convivieron. Argumentó que, en ocasión de la muerte de su compañero, se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente a nombre propio y al de su hija, el cual fue negado por el divorcio del matrimonio civil.

Admitida la demanda, se ordenó citar a la menor Melany Hernández Bedoya en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva.

Colfondos, dio respuesta al escrito de demanda, indicando que, no existió convivencia en la pareja y que ello debe ser demostrado en el marco del proceso judicial, pues a la menor se le concedió la pensión en un 100% por ser la única beneficiaria de la prestación. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó

las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*”, “*Falta de causa*”, “*buena fe*”, “*innominada o genérica*”, “*prescripción*”, “*imposibilidad de imponer simultáneamente condena por indexación e intereses moratorios*”, “*compensación y pago*”, “*falta de título y causa en el actor*”.

Representada mediante curador *ad-litem*, la menor Melany Hernández Bedoya se pronunció sobre los hechos del escrito de demanda indicando que acepta aquello que se prueba documentalmente, empero lo demás deberá ser objeto de prueba, por lo que solicita se declare que se encuentre conforme derecho la negativa del pago de la pensión de sobreviviente a la demandante y se siga cancelando la prestación a la menor en un 100%. Posteriormente habiendo adquirido la mayoría de edad, fue representada mediante apoderada.

Habiéndose notificado a la interviniente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 63 del CGP, no manifestó su interés de hacerse parte en el proceso, por el contrario, expresó su coadyuvancia a las pretensiones de la demandante.

En sentencia del trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, declaró que le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente, señor Willington Adrián Hernández Duque, absolvió a Colfondos del pago del retroactivo pensional y decreto medida cautelar innominada consistente en que, al momento en que la demandante manifieste por escrito que no convive en el lugar de habitación de su hija mayor de edad, se suspenderá el pago del 50% de la prestación hasta tanto no se dirima la segunda instancia. Condenó en costas a Colfondos.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En contra de dicha providencia, Colfondos, interpuso recurso de alzada, bajo el argumento que, la cesación de efectos civiles del matrimonio no es un trámite meramente formal como lo pretende hacer ver la parte actora y lo acogió el

despacho, sino, que es un acto jurídico legítimo, que tiene unas consecuencias, entre ellas, que se liquidó la sociedad conyugal por medio de escritura pública número 1402 del 17 de marzo del año 2014, dividiendo los activos, los pasivos y cesando la cohabitación, la ayuda mutua y cesando los efectos de la unión. Contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, no se cumplen las condiciones legales exigidos por los artículos 44 y 74 de la ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y mucho menos con la convivencia con el afiliado fallecido reiterado en múltiples providencias por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral entre ellas la providencia de 20 de mayo de 2008 con radicado número 32393 con ponencia del Magistrado Hernando López Villegas, y la sentencia del 25 de mayo de 2010 con ponencia del Magistrado Hernando López Bonilla. Expresó que al existir prueba con la que se acreditó el divorcio de la pareja, es claro que entre la fecha de la separación de la que dan cuenta los documentos mayo de 2014 y el fallecimiento del afiliado no pudo tener la actora el termino de convivencia por lo menos igual a la exigida tanto en la Ley como en la jurisprudencia, máxime como si hipotéticamente se indica que se logró desvirtuar los efectos del divorcio, tampoco podría tenerse como beneficiaria, pues entre el 1 de junio de 2010 y la fecha de fallecimiento no trascurrió el tiempo establecido en la norma que eran 5 años. Ninguno de los testigos da fe del inicio de la convivencia en fecha anterior, la convivencia que se invoca, las declaraciones extraprocesales no indicaron cosa diferente. Además, la declaración tanto de la hermana del causante como de la hija mayor de éste y que fueron desechadas por el *a quo* para dar valor a otros testimonios que ni siquiera dieron certeza sobre la fecha de inicio de la convivencia de la pareja, y que demostraron no tener conocimiento sobre las condiciones especiales. Expuso, que no era extraño que los testigos vieran al finado afiliado en la casa del demandante, pues tenían en común una hija menor de edad, pudiendo su padre compartir con ésta sin que dicha circunstancia pueda deducirse vida en común, incluso, teniendo en cuenta el tiempo interrumpido, no se logra suplir el tiempo que la norma indica. Narró que, la pasiva actuó en forma adecuada al reconocer la prestación, máxime cuando la demandante elevó la reclamación de pensión ante el fondo de manera exclusiva en calidad de representante legal de la menor, situación que, es una aceptación de la

no condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en los términos que exige la ley. Igualmente, toda vez que los documentos aportados dentro del trámite investigativo daban cuenta de la cesación de efectos civiles que se compaginaba con la declaración de la hija y de la hermana del causante la entidad tenía razones suficientes para negar a la demandante y conceder a la menor, por tanto, ante la necesidad de la declaración judicial, no había lugar a que se le castigue en costas o agencias en derecho pues ello da para que la entidad incurra en cargas por las actitudes indebidas de sus afiliados.

### **ALEGATOS**

Corrido el traslado para alegar, la parte apelante indicó, que dentro del presente asunto concurren circunstancias especiales que no permiten que se otorgue el derecho a la demandante, pues se allegó nota de divorcio que da cuenta de la imposibilidad de convivencia por 17 años, así mismo con las declaraciones juramentadas no hay concordancia con el tiempo de convivencia, pues se indica que estaban separados desde hace tres años, que contrajeron nupcias el día 01 de julio de 2010 y son divorciados desde el día 17 de marzo de 2014. Es decir, que para el momento del fallecimiento del afiliado (30 de mayo de 2015) se encontraban divorciados aproximadamente hacia 1 año y 2 meses. Explicó que los efectos patrimoniales cesaron cuando se liquidó la sociedad conyugal, pues los haberes del pensionado dejan de hacer parte de la masa patrimonial que alguna vez conformó la pareja. Narró que la teleología normativa del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 pretende suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o afiliado que fallece, situación que en este caso no se causó pues ya se había liquidado la sociedad conyugal.

Narró que de la prueba testimonial no se tuvo certeza de la fecha en que inició la convivencia efectiva de la demandante y el causante, en los términos que se afirmó en el escrito de la demanda, y que éstos desconocían de manera clara circunstancias que rodeaban la presunta convivencia y ante la inexistencia de prueba que acredite la convivencia debe de tenerse en cuenta la fecha de inicio del matrimonio que fue

desde el 1 de julio del año 2010 y que culminó el 17 de marzo del año 2014. Por ende, solicita se revoque la sentencia proferida.

La parte actora, alegó que, se encuentran suficientemente probado en el proceso que la demandante sostuvo con su compañero una relación sentimental y convivieron por más de 18 años, compartiendo lecho y mesa, relación de la cual, procrearon a la joven Melany Hernández Bedoya en el año 2001.- Que la pareja después de 12 años de convivencia formalizó su unión, contrajeron matrimonio en el año 2010 y debido a una mala orientación se provocó una escritura de divorcio en el año 2014, empero, continuaron conviviendo sin interrupción alguna. Expuso que el señor Hernández Duque se ausentaba de casa solo por sus negocios y de manera esporádica compartía momentos con su hija Dayana Hernández Lara, la cual, reconoció en el año 2013 y que la pareja convivió con la joven hasta que ésta se independizó. Expuso que la pareja siempre viajaba junta como un núcleo familiar. Explicó que no pretende se declaren las dos calidades: ex cónyuge y compañera, pues se encontraban divorciados y no separados de cuerpo, y si cesaron los efectos patrimoniales no así los personales pues continuó la cohabitación, ayuda mutua, protección a la familia. El elemento definidor que debe acreditarse es la convivencia y no el medio por el cual, esta se dio, pues de ser así se desconocería el espíritu normativo, pues indica que Colfondos argumento su recurso con jurisprudencia que ya no es valorada. Aclaró que la sentencia del *a quo* obedeció a que se acogió el concepto de familia y a la seguridad social como conceptos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la señora Yetsica Milena Bedoya Murillo tiene derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del afiliado el señor Willington Adrián Hernández Duque, y de ser así, si hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la pasiva.



## CONSIDERACIONES

El sistema de Seguridad social integral, con el fin de amparar la contingencia denominada “muerte” y salvaguardar así el grupo familiar de la persona que fallece y percibía en el ahora finado parte coadyuvante de los ingresos familiares, reglamentó el reconocimiento de la que denominó “pensión de sobreviviente”.

Para la verificación de tal derecho, es imperativo determinar la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues la norma vigente para la época del hecho funesto es la que, debe aplicarse al momento de dar estudio a la procedencia o no de la prestación.

Reposa en la foliatura registro civil de defunción que da cuenta de la muerte del señor Willington Adrián Hernández Duque, hecho ocurrido el 30 de mayo del año 2015. Igualmente, se encuentra probado que dejó acreditados los requisitos para que, sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobreviviente, pues la accionada en misiva del 28 de octubre del año 2018 reconoció la pensión de sobreviviente a la menor Melany Hernández Bedoya.

Teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del afiliado, se encontraba vigente la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 que, respecto a la calidad de beneficiarios de la prestación, indicaba:

**“ARTÍCULO 13.** *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar*

*que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de **estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Es importante precisar, que este articulado ha sido objeto de numerosas explicaciones sobre el alcance de lo que el legislador ambicionó proteger, bien por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional.

En sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, la Honorable Sala Laboral unificó sus sub reglas respecto del alcance hermenéutico del artículo, sobre los requisitos que debe cumplir el cónyuge o compañero permanente, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes. La importancia de la sentencia radica, en que estimó que el elemento que da vida al derecho es la convivencia, que inexorablemente debe ser de 5 años, como mínimo, sin hacer distinción sobre la calidad del causante, bien pensionado como afiliado, y delimitó la noción de convivencia así:

*“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.*

En sentencia SL 1730 de 2020, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años, debía

entenderse exigible solamente en el caso de la muerte de pensionado, pues la norma, no traía ese requisito para el caso del afiliado. Sin embargo, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación a la luz de la constitución, en sentencia SU 149 de 2021 indicó que en la sentencia SL 1730 de 2020 la Corte Suprema de Justicia desconoció el principio de igualdad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional, así como el precedente judicial aplicable que no era otro que lo establecido en Sentencia SU-428 de 2016, para lo cual debió cumplir con cargas argumentativas que brillaron por su ausencia, al no exponer las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados, pues desde la sentencia C-336 de 2014 la Corte Constitucional fue clara en indicar la igualdad de requisitos respecto a pensionado y afiliado en cuanto a convivencia se refiere, siempre afirmando la necesidad de ser *“parte del grupo familiar de quien fallece”* para acceder a la prestación, bajo la luz del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo en sentencia SU 108 de 2020 explicó los elementos probatorios que deben estar presentes cuando se estudia la convivencia, pues puede darse el caso, que los cónyuges o compañeros permanentes no puedan cohabitar el mismo lugar, sin que ello rompa la convivencia de la pareja, pues en cada caso habrá de estudiarse las condiciones que dieron origen al rompimiento material. Esta precisión ha sido avalada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento a lo expuesto es claro, que el requisito predominante para adquirir el derecho a la pensión de sobreviviente a la Luz de la sentencia SU 149 de 2021, sigue siendo la convivencia, que en caso del afiliado y del pensionado deberá ser de cinco años, pues siendo un criterio de raigambre constitucional, su aplicación es obligatoria de cara a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996.

Todo este razonamiento se da de cara al literal a. del artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el Liberal b., la Corte Suprema de Justicia posicionó desde el año 2012 una nueva interpretación en donde amplió la exegesis dada a dicho literal, en el sentido de aplicar la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a *“quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época”*, esto debía aplicarse, a los casos en que no existiese compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que *“si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva”*, quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio.

Este criterio se ha venido aplicando de manera pacífica por ambos órganos de cierre, ya que no hay posturas encontradas, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la reiterado su posición en providencias recientes como SL 4962 de 2019, SL 359 de 2020, SL 966 de 2021 y SL 3251 de 2021, SL 633 de 2023, SL 638 de 2023 y la Corte Constitucional ha dado aplicación en sede de tutela. Igualmente, desde providencias como T-015 de 2017 y T-128 de 2016 se indicó la procedencia de la prestación al margen de la continuidad de nexos de ayuda mutua y apoyo.

Recientemente en la sentencia T 231 de 2022 se explicó:

*“43. Por otro lado, respecto del requisito de convivencia, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han establecido que este puede acreditarse en cualquier tiempo,*

**independientemente del vínculo que haya mantenido el causante con el beneficiario que solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. (subrayas y negrillas fuera del texto original)”**

Y en sentencia SL 638 de 2023 se enunció:

*“En punto a la intelección del inciso 3 del literal b) de la Ley 797 de 2003, la Corte tiene definido, entre otras, en la sentencia CSL SL1180-2022, que la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, aun hallándose disuelta la sociedad conyugal, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante, en cualquier tiempo. Allí se recordó:*

*Precisamente esa es la intelección que la Sala le ha dado a dicha preceptiva, entre otras, en las sentencias CSJ SL3251-2021, CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:*

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: (...)*

*El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo*

*contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En ese contexto, contrario a lo que alega la recurrente, el ad quem no incurrió en los dislates de interpretación del inciso 3.º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al concluir que a Alba María Cárdenas le asistía el derecho a la sustitución pensional pues, además de acreditar 24 años de convivencia con Jorge Perdomo Reyes, su vínculo matrimonial se encontraba vigente a la fecha de deceso del pensionado.”*

Si bien es pacífico el literal b. sobre la procedencia de la pensión de sobreviviente a la cónyuge que convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, se presenta otro punto en controversia entre las tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la Honorable Corte Constitucional, y es, en lo relativo si éste cónyuge separado de hecho, que demuestra 5 años de convivencia con el causante en cualquier momento, debe o no tener sociedad conyugal vigente, pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en las últimas providencias ha omitido éste requisito, que la Corte Constitucional expresamente exigió en la sentencia C 515 de 2019.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda donde se afirmaba que la norma vulneraba el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de

sobrevivientes, que el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual; explicando que cuando se disuelve la sociedad conyugal, se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial y ello sumado a la separación de hecho de la pareja, conlleva a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos para derivar de allí la calidad de beneficiario; veamos:

*“...Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los **efectos de orden patrimonial**. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, **al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan**. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, **no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario...**”.*

Teniendo clara la posición de ambos órganos de cierre, debe decirse que bajo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1990, la interpretación que por vía de autoridad hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio general, y, por tanto, esta Sala se atiene a ello.

El anterior recuento explicativo es de la mayor importancia en este proceso, pues en atención a la calidad de afiliado del señor Willington Adrián Hernández Duque, es imprescindible a las luces de la normativa descrita, la verificación de 5 años de convivencia de acuerdo a su calidad de afiliado, es decir, que la convivencia se dio desde el 30 de mayo del año 2010 y hasta el 30 de mayo del año 2015 de manera permanente e ininterrumpida.



De lo anteriormente referenciado podemos ver que, en el desarrollo legislativo, tanto la Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han dado un tratamiento diferencial a la cónyuge y a la compañera permanente de acuerdo a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobreviviente, en donde se dio una protección especial, con unos requisitos más laxos, a quien se unió con el causante mediante un vínculo jurídico, siendo éste el asunto primario a resolver en este proceso.

De la prueba obrante en el proceso se constata que la señora Yetsica Milena Bedoya Murillo y el señor Willington Adrián Hernández Duque, contrajeron matrimonio mediante escritura número 2528 ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín el 1 de julio del año 2010. Para el 28 de diciembre del año 2012, otorgaron poder a profesional del derecho para que, llevara a cabo los trámites correspondientes al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo. En escritura pública 1402 de 17 de marzo del año 2014 se protocolizó el divorcio de matrimonio civil, del mismo, se dejó nota marginal en el certificado respectivo.

El divorcio, entendido éste como la disolución del vínculo legal que une a los contrayentes, una vez perfeccionado, culmina la unión jurídicamente concebida, entendiéndose que, con él, los firmantes deciden finalizar la vida en común, e iniciar desde el punto de vista individual nuevos ideales, pues precisamente en el acta que deja constancia de dicho acto jurídico, se desprende que, queda suspendida definitivamente la vida en común. Ello no quiere decir, que, bajo el libre albedrío, las partes no acuerden, continuar con la relación pese a la ruptura del vínculo jurídico, pues puede darse, que más allá del divorcio, la realidad sea, que, la comunidad de vida perdure, junto con la convivencia y los lazos de apoyo, intención de permanencia y cuidado más allá del vínculo civil, continuando con los comportamientos de pareja y proyección en común, lo que no quiere decir, que no haya surtido sus efectos el divorcio, pues el vínculo jurídico se rompió, y ya no puede hablarse de cónyuges, al ser el vínculo matrimonial inexistente, pues de continuar la convivencia se entenderá que la

relación mutó a compañeros permanentes, para lo cual, a efectos de la prestación que se persigue en el presente proceso, no se entiende que ante el divorcio el tiempo de convivencia se “pierde”.

En sentencia SL 3080 del año 2020, la Sala Laboral recordó:

*“Entre las obligaciones, «las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua», cesan con ocasión del divorcio, sin embargo, ello no implica que el tiempo convivido en su momento, en el cual se ejecutaron las obligaciones derivadas del acto jurídico matrimonial, es decir, ya consumado dentro de esa comunidad de vida, desaparezca con ocasión del divorcio, como si jamás la pareja hubiera convivido, como erradamente lo entendió el Tribunal.”*

Bajo lo expuesto y con la claridad del fenecimiento de la unión conyugal, nos encontramos precisamente dentro del literal a. del artículo 47 ya enunciado respecto a una compañera permanente\_ que debe acreditar convivencia en últimos cinco años de vida del causante, los que, efectivamente, se pueden sumar con el tiempo convivido en calidad de cónyuges, siempre y cuando no se haya quebrantado el vínculo entre las partes, es decir, nunca existió realmente el ánimo de finalizar el proyecto de vida en común.

Revisada la prueba recaudada en el proceso se constata lo siguiente:

Declaraciones extra juicio:

**Amanda Pabón Viuda de la Torre.** Expusó “soy vecina de la señora YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.175.992 de Medellín la conozco porque vivimos una al lado de la otra en la Urbanización Altos del Castillo segunda etapa, también conocí a su difunto esposo... sé que desde hace 10 años nunca se separaron siempre convivieron bajo el mismo techo familiar de manera continua, permanente e ininterrumpida durante 18 años y hasta la fecha de fallecimiento

de WILLINGTON ocurrido el 30 de mayo de 2015.... Soy testigo que WILLINGTON siempre llegaba a su casa y en fechas especiales llegaba con ramo de flores para su esposa y lo mismo para su hija y siempre salían en familia.” (efectuado el 8 de agosto de 2016)

**Luis Enrique Betancur Montoya.** Declaró “la conozco por motivos de vecindad hace más de 10 años además que en octubre de 2014 contraté con la pareja un servicio de legalización de un proyecto de adecuaciones locativas de la residencia de YETSICA y su difunto esposo...” (efectuado el 5 de agosto de 2016)

**Ana María Castrillón.** En su juramentada expuso “la conozco por motivos de vecindad y amistad con ella y su esposo hace 10 años, por ello puedo manifestar que contrajo matrimonio civil el 1 de julio de 2010 y matrimonio cristiano el 4 de julio de 2010 ... se que desde la fecha de su matrimonio nunca se separaron, siempre convivieron bajo el mismo techo, nunca se separaron, siempre convivieron bajo el mismo techo familiar de manera continua permanente e ininterrumpida durante 18 años. (5 de agosto de 2016)

**Adriana Patricia Madrid Sánchez.** Manifestó “LOS SEÑORES YETSICA Y WILLINGTON CONVIVIERON JUNTOS BAJO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE 1998 HASTA EL 2010 AÑO EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO POR LO CIVIL Y POR EL RITO CRISTIANO COMPARTIENDO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, SIN EMBARGO, POR UN DISGUSTO MOMENTÁNEO EN EL AÑO 2012 COMENZARON LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE DIVORCIO EL CUAL SALIÓ EN EL AÑO 2014, PERO NUNCA DEJARON DE CONVIVIR JUNTOS EL HOGAR DEL SEÑOR WELLINGTON ERA JUNTO CON LA SEÑORA YETSICA CON QUIEN TIENE UNA HIJA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE MELANY...DURANTE EL AÑO 2014, LOS SEÑORES

YETSICA Y WILLINGTON VIAJARON EN VACACIONES DE MITAD DE AÑO CONMIGO Y MI FAMILIA A RIO CLARO, TAMBIÉN EN SEPTIEMBRE DURANTE EL CUMPLEAÑOS DE YETSICA ESTUVIMOS EN UNA FINCA EN SAN JERÓNIMO Y EN OCTUBRE DEL MISMO AÑO FUIMOS A LA CIUDAD DE PANAMÁ.” (30 de julio de 2016)

**Sonia Jiménez.** Declaró “eran casados, con sociedad conyugal vigente, estando juntos hasta el día de su fallecimiento, quienes con mi esposo LUIS ALBERTO CASTAÑO. adquirieron un bien inmueble ubicado en el Municipio de Segovia en el Barrio Marmajito”. (19 de julio del año 2015)

**Diana Isabel Ochoa y Alba Patricia Gaviria.** Manifestó “conocemos a su compañera permanente con quien estuvo 17 años de manera permanente e ininterrumpida hasta el 30 de mayo del año 2015...la pareja estuvo casada y luego se divorciaron. siempre permanecieron juntos con vínculos afectivos” (23 de julio de 2015)

**Yamile Franco.** Declaró “el 28 de diciembre suscribieron poder a mi favor para trámite de divorcio, meses después la señora YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO me hizo una llamada telefónica en la que me manifestó que se habían reconciliado y no pensaba continuar con el trámite, pero en ningún momento se revocó el poder que me habían otorgado. El 28 de febrero de 2014 el señor WILLINGTON ADRIÁN HERNÁNDEZ DUQUE se presentó ante mí para pagar lo adeudado por honorarios y gastos del divorcio y como el poder no se había revocado, procedió a continuar con el trámite el cual se legalizó y se llevó a efecto”. (8 de mayo de 2016)

Colilla de pago de cancelación de honorarios profesionales del 28 de diciembre del año 2012 a la profesional Yamile Franco Jaramillo.

Constancia en la que se deja ver que para el mes de mayo del año 2015 el grupo familiar confirmado por YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO, WILLINGTON ADRIÁN HERNÁNDEZ DUQUE, MELANY HERNÁNDEZ BEDOYA, DAYANA MARCELA HERNÁNDEZ LARA Y MARÍA NUBIA MURILLO se encontraban de manera conjunta realizando los trámites correspondientes para obtener la visa de ingreso a Estados Unidos.

Historia clínica de intervención estética de la demandante en donde se observa acompañada por el señor Willington Hernández, del 25 de julio del año 2014.

En la investigación administrativa realizada por la entidad se establece:

Declaración de **Gloria Helena Hernández Duque:**

*“Que estado civil era su hermano?”*

*El era separado de YETSICA legalmente.*

*¿Dónde y con quien vivía en Afiliado para cuando fallece?”*

*Vivía con DAYANA, la hija, desde diciembre de 2014, en SABANETA vivieron y después se pasaron para LA MOTA.*

*En LA MOTA llevaban como 6 meses.*

*¿Sabe si su hermano sostenía alguna relación sentimental con otra personal para esa época?”*

*Tenía amigas, pero no tenía nada serio con alguna.*

*¿Sabe si él continuaba con la relación con la señora YETSICA?”*

*Él tenía como intenciones de volver con ella, pero por lo general se quedaba era con DAYANA en un apartamento arrendado. ... Pues ellos tenían muchos problemas y él se iba por épocas para donde DAYANA.”*

Declaración de **Dayana Marcela Hernández Lara.** Expuso *“Él se casó y se divorció legalmente de YETSICA en el año 2014 porque al parecer ella tenía otra persona... él estaba viviendo conmigo en el barrio LA MOTA , Urbanización PORTALES DEL SOL desde Hacía 8 meses y antes vivíamos en SABANETA en el barrio ENTRE AMIGOS por espacio de 1 año; es decir que ya llevamos caso 2 años viviendo juntos por que YETSICA lo había echado de la casa y le había dicho que estaba enamorada de otra persona... en la última semana el amaneció 2 veces en la casa de ella, pero él no me decía que*

*pensaba volver con ella porque le daba pena conmigo de pensar que yo lo recriminaba porque ella lo había echado. “*

En el marco del proceso, se recibieron los siguientes testimonios:

**Luis Enrique Betancur** Montoya manifestó que conoce a la demandante desde hace 10 años, porque hace parte de un núcleo familiar. Tienen actividades sociales de manera permanente. YETSICA Y WILLINGTON eran esposos, sabe que tuvieron una hija. No conoce de alguna separación, siempre los vio presente como familia. Expuso que no conoce temas particulares de la pareja. Indicó que, la familia vivía en la misma cuadra, que son una familia joven que se dedica a la mercadería de madera. No conoce a Dayana Marcela Hernández Lara. No conocía la separación. Insiste que no conoce pormenores de situaciones particulares de la pareja. No era muy cercano al finado.

**Adriana Patricia Madrid Sánchez.** Expresó que conoce a la demandante porque inició noviazgo con el finado afiliado desde hace 18 años. Sabe que tuvieron una hija. Nunca se separaron. Los gastos del hogar los sufragaba el afiliado, quien era minero y tenía un aserrío. Supo que tuvieron algo así como un divorcio, pero él nunca se fue de la casa. Indicó que de la separación ella tenía la casa a su nombre. Indicó que Gloria Helena Hernández Duque era la hermana del causante y siempre tuvo buena relación con la demandante. La hija Dayana vivía en la Mota, pero él no vivía allá. Dayana tiene buena relación con la demandante. Conoció la casa donde vive Dayana y estaba retirada de la casa de Yetsica. Explicó que los visitaba cada quince días o cada mes porque como era de la familia se quedaba allí. Explicó que había papeles de divorcio pero que él nunca se fue de la casa. El afiliado tenía trabajos en Segovia y en buriticá, y las ausencias eran porque laboraba en esos lugares.

**Amanda Pabón.** Manifestó que conoce a la demandante porque era su vecina, hablaba con ella. La pareja tuvo una niña y a Dayana. No sabe que alguna vez se hubieran divorciado. Conoce a la señora Gloria Hernández Duque, porque

es cuñada de la demandante. Explica que eran muy buenas vecinas, pero que eran discretas, no se contaban los por menores de la vida de cada una. Expone que siempre vio al afiliado en la casa con su esposa.

Sea lo primero indicar por esta Sala de decisión, que en lo que respecta a la acreditación del requisito de convivencia para acceder a la prestación derivada por muerte, la valoración de los medios probatorios debe realizarse de manera armónica, pues es claro que cada uno de los sujetos procesales incorpora al plenario distintos medios de convicción, algunos que se contradicen entre sí, pero esta precisamente en las manos del juzgador extraer aquello que, llena su convencimiento, como la memoria episódica de los declarantes, las razones de sus dichos, la espontaneidad y claridad en sus exposiciones todo de cara a los documentales de prueba.

Para ello entonces, la parte solicitante debe exponer aquello que brinde un mínimo de convencimiento judicial que forme una decisión argumentada, claro está, en toda la prueba arrimada al plenario. En atención a eso, el derecho reclamado solo será concedido en la medida en que se demuestre en convencimiento de lo que con fuerza se asevera en el libelo genitor, pues no solo debe indicarse la calidad de compañera permanente y la convivencia efectiva, sino, crear la certeza de ello, de no ser así, de dejar una duda razonable al juzgador, la consecuencia lógica será la negativa de lo peticionado, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4060 de 2019:

*“Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró”*

Sobre las fotografías allegadas, debe decirse, que éstas son un medio probatorio documental de carácter meramente representativo, que, en voces de la Corte Constitucional, muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido.

Es decir, la representación de lo pretendido debe ser inmediata, de no ser así, solamente será una prueba indiciaria. Sin embargo, la misma Corte Constitucional, en sentencia T-269 de 2012 expresó que “*el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto*”, con lo cual, la fotografía es un medio probatorio como cualquier otro que debe valorarse a la luz de la sana crítica.

Respecto a las declaraciones extra juicio, la Sala Laboral en sentencia SL 3619 de 2022 precisó:

*“las mismas deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto por el artículo 174 del CGP, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite, tal como se indicó, entre otras providencias, en la CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 42536, CSJ SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015, SL5665-2015, SL14129-2015...*

...

*La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que no en todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extrajudicial, pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, por cuanto es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, como lo es la garantía a los derechos sustanciales,*



*para el presente caso la pensión de sobreviviente, que hace parte de un derecho a la seguridad social, el cual, propende por proteger el núcleo familiar que queda desamparado por la muerte de quien lo sostenía económicamente y, en particular, garantiza igualmente los derechos de defensa y contradicción (CC T-247/2016, CC T-964-2014)*

Otorgando valor probatorio a las declaraciones allegadas las cuales se valorarán como documentos provenientes de terceros, se imparte veracidad a sus dichos, empero, de la lectura juiciosa de ellos se constata que las exposiciones se realizan a grandes rasgos, es decir, exponen conocer a la pareja, y constarles que nunca se han separado.

Estas situaciones, no otorgan la claridad que aquí se requiere, pues precisamente requería la demandante probar, que, pese al divorcio suscrito entre la pareja, para el año 2014, la ayuda mutua, convivencia, y compañía nunca cesó, es decir, que el divorcio solo se dio desde el punto de vista material y no real.

En este punto debe explicar la Sala, que la convivencia no es solo la cohabitación de dos personas, o la simple interacción sentimental. Convivencia, definida jurisprudencialmente, se trata precisamente de:

*“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.*

Ello quiere decir, que, la vida en pareja como tal, corresponde a esa intención de compartir ideales, construir futuro, apoyarse emocional y económicamente sin que los inconvenientes temporales cesen ello, pues en providencia SL 803 de 2022 se aclaró:

*“Conviene además recordar que el hecho de que los cónyuges tengan domicilios diferentes ello no es determinante para concluir que entre ellos no existió una verdadera comunidad de vida, puesto que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general, el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los compañeros finalizar su unión marital, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (CSJ SL 12029-2016).*

*Y es que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio (CSJ SL 3813-2020).*

*Existe una singular comunidad de vida en la convivencia de una pareja que debe ser evaluada bajo los aspectos particulares y circunstanciales de sus integrantes, de tal manera que es la real vocación de permanencia en este caso lo que debe prevalecer, el deber de asistencia y acompañamiento, así como la voluntad y la proyección de vida juntos, lo que no necesariamente impide que existan discusiones, desacuerdos que impliquen distanciamientos temporales.*

*Sin duda, en el caso concreto se trata de una pareja que convivió durante más de cinco años y que si bien se encontraba separada al momento de la muerte, pues el causante se encontraba visitando a su madre y teniendo ciertos altercados con la demandante, ello no indica que estuvieran separados definitivamente o que hubieren culminado su relación, puesto que continuaba el vínculo como pareja y la vocación de ayuda, apoyo y permanencia.”*

La investigación administrativa realizada por la entidad que, además, tiene la fuerza probatoria de testimonio (SL 2768 de 2022) y de la cual, llama la atención la exposición dada por la joven Dayana Marcela Hernández Lara y Gloria Helena Hernández Duque, es coherente con la suscripción de la escritura pública de divorcio pues contrario a lo indicado en la declaración extra juicio de Yamile Franco Jaramillo, se constata que para el 28 de diciembre del año 2012 los señores Willington Adrián Hernández Duque y Yetsica Milena Bedoya Murillo, enunciaron de manera inequívoca, clara e indiscutible su voluntad de terminar la unión conyugal, tan es así que dieron poder para tal fin, lo cual, más allá de cualquier duda, deja claro que, para ese momento existió el rompimiento de la intención de permanencia, cuidado, apoyo mutuo.

Los testigos arrimados a este proceso, como elemento de convicción, deben ser revisados de cara a lo establecido en la sentencia SU 129 del año 2021 que, respecto a las reglas para la apreciación de la testimonial, explicó:

*“Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”<sup>101</sup>. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*

De acuerdo a las explicaciones dadas por el máximo órgano constitucional, no basta con escuchar los dichos, sino, indagar las razones de ello, es decir, de dónde se extrae su conocimiento, para así, delimitar la certeza de lo que se expone, pues más allá de querer beneficiar a la parte que la convoca al proceso, debe reproducir

aquellos hechos que presenció con la naturalidad propia de quien invoca aquello que se quedó en su memoria episódica. Ello, importante para precisar, que los aquí deponentes no tuvieron conocimiento directo de la convivencia que se indica en el líbello gestor, es decir, nada pueden aportar como elemento de prueba, pues narran situaciones que les fueron aleccionadas por terceras personas o que intuyen en su calidad de vecinos del sector, pero no logran desvirtuar las exposiciones de la señora Dayana Marcela Hernández Lara y Gloria Helena Hernández Duque.

La joven Hernández Lara no negó la relación de su padre con la aquí demandante, sino, que, por el contrario, indicó que el señor Willington Adrián Hernández continuaba visitando la casa de la señora Yetsica Milena, pero aclaró que la relación culminó en el año 2014, porque al parecer la aquí demandante tenía a otra persona.

Es, así pues, como bajo la valoración de los medios probatorios de manera armónica, uniendo todos los elementos probatorios, para determinar aquello que brinde un mínimo de convencimiento judicial, que forme una decisión argumentada, claro está, en toda la prueba arrojada al plenario, no se logra determinar con claridad, que la demandante no hubiere culminado la relación con el finado para el año 2014, por lo cual, le asiste a la judicatura la incertidumbre de la convivencia (entendida ésta como la intención de permanencia) de manera continua.

Igualmente es importante aclarar que la joven Dayana Marcela Lara si bien expuso en memorial remitido al despacho, que se encuentra de acuerdo con que a la demandante se le otorgue la pensión de sobreviviente reclamada, dicha situación fue sólo de cara a exponer su ausencia de voluntad de hacerse parte en el litigio y no constituye declaración alguna.

Nótese pues, como en el presente proceso, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de arrimar la prueba testimonial que diera certeza, que creara convicción judicial de los fundamentos fácticos en los que funda su pretensión, pues la ilación de la vida en pareja no se hace posible, cuando existió la manifestación clara de la

voluntad de no continuar con la vida en pareja y no hay certeza que ello no hubiere sido de esa manera, pues para pregonar la realidad sobre las formas como lo infirió el *a quo*, se requiere claridad probatoria.

Es, así pues, como esta Sala de decisión después de dar estudio a la densa prueba recaudada, considera que la señora Yetsica Milena Bedoya Murillo no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del afiliado Willington Adrián Hernández Duque, y por tanto, la decisión de primera instancia será revocada.

Costas en primera instancia a cargo de la parte actora y a favor de la pasiva.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** Declarar que la señora Yetsica Milena Bedoya Murillo no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del afiliado Willington Adrián Hernández Duque

**TERCERO:** Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la pasiva.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **EDICTO**. Se ordena regresar el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez

Francisco Arango Torres

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Aristizabal Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Acosta Perez**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Francisco Arango Torres**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2096724205d8c23592e2fdd07c36631529caa7f0fc0d99d7b49b6022538578**

Documento generado en 31/08/2023 02:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**